

USCOLSALASEEM/COL/01/2024-D1Esp
ORIGINAL: Español

Determinación de conformidad con el artículo 18.8(2) del Acuerdo de Promoción Comercial Colombia-Estados Unidos

Solicitante: Environmental Investigation Agency-U.S.
Parte: Colombia
Solicitud número: USCOLSALASEEM/COL/01/2024
Fecha de recepción: 28 de febrero de 2024
Fecha de determinación: 15 de mayo de 2024

1. Introducción

Los Estados Unidos de América (Estados Unidos o EE.UU.) y Colombia (de manera conjunta las “Partes” e individualmente la “Parte”), suscribieron el 22 de noviembre de 2006, el Acuerdo de Promoción Comercial (TLC) y en junio 28 de 2007, firmaron un Protocolo Modificadorio del mismo. Una vez adelantados los procedimientos internos para su ratificación y habiéndose concluido la etapa de implementación, el 15 de mayo de 2012 entró en vigencia el TLC.

El TLC entre EE.UU. y Colombia incluyó un capítulo sobre medio ambiente (Capítulo Dieciocho). Particularmente, el artículo 18.8 de dicho TLC estableció un mecanismo para la presentación de solicitudes sobre asuntos de cumplimiento, en virtud del cual, cualquier persona puede presentar una solicitud invocando que cualquiera de las Partes del TLC, está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental. Igualmente, dicho artículo dispuso que las Partes deberán designar una Secretaría u otro órgano ante la cual se presentarán dichas solicitudes sobre asunto de cumplimiento ambiental. Por su parte, el artículo 18.9 de dicho TLC dispuso la preparación y desarrollo de Expedientes de Hechos por parte de la Secretaría, por solicitud de algún miembro del Consejo de Asuntos Ambientales¹ establecido conforme al artículo 18.6.1.

Las Partes, mediante Acuerdo de julio de 2018, establecieron la Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental (Secretaría)² y la designaron para que lleve a cabo las funciones previstas para la Secretaría en los artículos 18.8 y 18.9 del TLC.

2. Antecedentes

El 28 de febrero de 2024, la Environmental Investigation Agency – U.S. (“EIA-U.S.” o el “Solicitante”) una Organización no Gubernamental (ONG) ambiental de los Estados Unidos, presentó mediante correo electrónico ante la Secretaría, una solicitud sobre asuntos de

¹ De conformidad con el artículo 18.6.1 del TLC, cada Parte debe designar “un funcionario de alto rango con responsabilidades ambientales para que la represente en el Consejo y una oficina en el Ministerio o entidad gubernamental apropiada que servirá como Punto de Contacto para realizar el trabajo del Consejo”.

² Acuerdo para el establecimiento de una Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental bajo el Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos-Colombia. Disponible en: <https://uscolombiasalaseem.org/wp-content/uploads/2020/05/Acuerdo-para-el-establecimiento-de-la-Secretaria.pdf>

USCOLSALASEEM/COL/01/2024-D1Esp
ORIGINAL: Español

cumplimiento ambiental (Solicitud) en la que asevera que el Gobierno de Colombia está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental respecto a la exportación de pisos de madera.

Luego de registrar la Solicitud como “Exportación de pisos de madera” y asignarle el radicado número USCOLSALASEEM/COL/01/2024 (Solicitud USCOLSALASEEM/COL/01/2024 o la “Solicitud presentada”), la Secretaría acusó recibo mediante comunicación USCOLSALASEEM/COL/01/2024-S1Esp remitida vía correo electrónico al Solicitante con fecha del 6 de marzo de 2024.

De acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 18.8 y 18.9 del TLC para el trámite de las solicitudes sobre asuntos de cumplimiento ambiental, la Secretaría debe proceder a determinar si la Solicitud USCOLSALASEEM/COL/01/2024 cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18.8(2) del TLC. Antes de analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, se presenta un breve resumen de la Solicitud presentada.

3. Resumen de la Solicitud

El Solicitante alega la falta de aplicación de la legislación ambiental por parte de Colombia, respecto al parágrafo 1 del artículo 7 de la Resolución 1367 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS), en virtud del cual, los interesados en importar o exportar productos forestales en segundo grado de transformación tales como los parquet o pisos de madera, deberán anexar una certificación de la Corporación Autónoma Regional o de la Unidad Ambiental de los Grandes Centros Urbanos. En estas certificaciones las autoridades ambientales hacen constar el cumplimiento de los requerimientos establecidos para las empresas forestales.

El Solicitante cuestiona la legalidad de la procedencia de la madera en bruto utilizada para fabricar aproximadamente 3.226 contenedores (correspondiente a 1.270 cargamentos) de pisos de madera (bajo el código arancelario 4409)³ exportados vía marítima desde Colombia entre enero de 2016 y mayo de 2023, como resultado de que ciertas autoridades ambientales no han expedido los certificados de exportación requeridos por el parágrafo 1 del artículo 7 de la Resolución 1367 de 2000.

Afirma el Solicitante, que el principal puerto de exportación de estos cargamentos fue Cartagena, con 1.146, seguido de Barranquilla con 81. Los principales destinos de estos cargamentos fueron México, Vietnam y Estados Unidos con 796, 157 y 152 cargamentos,

³ La designación de mercancías del código 4409 corresponde a “Madera (incluidas las tablillas y frisos para parques, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos”. Ver Sección IX-Capítulo 44 de la estructura arancelaria en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN). Disponible en <https://muisca.dian.gov.co/WebArancel/DefConsultaEstructuraArancelaria.faces>

USCOLSALASEEM/COL/01/2024-D1Esp
ORIGINAL: Español

respectivamente. En lo que respecta a los valores declarados en aduanas, el volumen de madera representó alrededor de 43 millones de dólares.

Aduce el Solicitante que esta situación representa un riesgo significativo de que la madera provenga de aprovechamientos ilegales, implicando afectaciones ambientales y sociales para los bosques tropicales de Colombia, especialmente en la Amazonia y el Pacífico colombiano, regiones de las que los exportadores se abastecen de madera en bruto.

4. Análisis de los requisitos de la Solicitud

De acuerdo con el artículo 18.8(2) del TLC, la Secretaría podrá considerar una Solicitud, si encuentra que cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los literales de la a) al f) del citado artículo, los cuales se desarrollan a continuación.

a. Se presenta por escrito en inglés o español.

La Solicitud presentada fue remitida en español e inglés por escrito. Por su parte, la documentación adicional presentada por el Solicitante está escrita en español, salvo el anexo 1 correspondiente a una tabla en Excel sobre la exportación de cargamentos de pisos de madera que se encuentra en inglés.

Por lo anterior, la Secretaría encuentra que la Solicitud cumple con el requisito establecido en el inciso a) del artículo del Artículo 18.8(2) del TLC.

b. Identifica claramente a la persona que hace la Solicitud

La Solicitud incluye el nombre y datos de contacto del Solicitante. No obstante, en atención al requerimiento del Solicitante y al artículo 8.1 del Acuerdo para el establecimiento de la Secretaría, este órgano no entregará al público o permitirá el acceso del público a cualquier información que pueda recibir si el remitente ha identificado la información como confidencial, así como aquella cuya divulgación pudiera revelar la identidad del Solicitante y someterlo a graves represalias⁴.

Esta Secretaría considera que la información proporcionada, resulta adecuada para identificar y comunicarse con el Solicitante. En consecuencia, la Solicitud cumple con el requisito del literal b) del artículo 18.8(2) del TLC.

c. (i) Ofrece información suficiente para permitir a la Secretaría revisar la Solicitud, incluyendo evidencia documental en la que la Solicitud esté basada

Además del escrito de Solicitud, el Solicitante remitió tres anexos⁵. El primer anexo, corresponde a un documento en Excel que, indica el Solicitante, corresponde a información

⁴ Acuerdo para el establecimiento de una Secretaría op. Cit, artículo 8(1).

⁵ En atención a la solicitud del solicitante, algunos datos del primer y segundo anexo se manejan como confidenciales. El tercer anexo fue identificado por el solicitante como confidencial en su totalidad.

USCOLSALASEEM/COL/01/2024-D1Esp
ORIGINAL: Español

obtenida de Panjiva, en la cual se analiza la información de comercio exterior proporcionada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (en adelante, “DIAN”). En este documento, se presentan exportaciones vía marítima de 1.270 de cargamentos de pisos de madera bajo el código arancelario 4409, correspondiente entre otros productos a parqués o pisos de madera.

En el segundo anexo, se presenta copia de la respuesta a los derechos de petición de información presentados ante diferentes Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y Establecimientos Públicos Ambientales (EPA). En la solicitud, el Solicitante destaca la respuesta a la información requerida sobre las certificaciones que han expedido entre el 1º de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2023 respecto a las solicitudes de exportación de productos forestales de segundo grado de transformación, en el cual se evidencie que, las empresas forestales de donde provienen los recursos forestales sujetos a exportación están dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 64 a 68 del Decreto 1791 de 1996 (hoy artículos 2.2.1.1.11.2 al 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015). Particularmente, el Solicitante destaca los siguientes tres tipos de respuestas de las autoridades:

- a) Todas las CARs respondieron que no han emitido certificación.
- b) La EPA Barranquilla refirió que a partir de 2022 emitieron 5 certificaciones a 3 compañías, pero no emitieron con anterioridad a ese año. Este número contrasta en gran medida con el número total de cargamentos exportados del puerto de Barranquilla, que fueron 81 cargamentos.
- c) La EPA Cartagena en una primera respuesta refirió que contaba con 86 certificaciones, pero ante una solicitud de clarificación por parte de EIA-US, se aclaró que dichos registros corresponden a exportaciones en primer grado de transformación y que no ha emitido certificaciones para productos forestales en segundo grado de transformación de conformidad con el parágrafo primero del artículo 7º de la Resolución 1367 de 2000. Lo anterior contrasta con el total de cargamentos de los que EIA-US tiene registro que ascienden a 1.146 cargamentos exportados desde el puerto de Cartagena.

Con base en lo anterior, el Solicitante alega un generalizado incumplimiento del parágrafo primero del artículo 7 de la Resolución 1367 de 2000, respecto a la falta de expedición de las certificaciones y supervisión del cumplimiento de lo establecido en los artículos 64 a 68 del Decreto 1791 de 1996. Agrega el Solicitante que “pareciera que algunas de las autoridades involucradas no tienen claridad respecto al ámbito de sus competencias para cumplir las regulaciones ambientales vinculadas a la exportación de productos forestales en segundo grado de transformación”.

El tercer anexo, corresponde a correos cruzados por parte del solicitante con la Procuraduría General de la Nación de Colombia, para dar a conocer los hallazgos de la investigación realizada, en particular que la gran mayoría de la madera en segundo grado de transformación, está siendo exportada desde Colombia sin contar con la respectiva certificación ambiental, incumpliendo la regulación ambiental.

USCOLSALASEEM/COL/01/2024-D1Esp

ORIGINAL: Español

La evidencia documentaria en la que la Solicitud presentada está basada, ofrece información suficiente para permitir a la Secretaría revisarla. Por lo anterior, la Secretaría encuentra que la Solicitud USCOLSALASEEM/COL/01/2024 cumple con la primera parte del requisito de admisibilidad establecido en el literal c) del artículo 18.8(2) del TLC.

c. (ii) Identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado

El artículo 18.14 del TLC define legislación ambiental de la siguiente manera:

[L]egislación ambiental significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro para la vida o la salud humana, animal o vegetal mediante:

- a) La prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales.
- b) El control de sustancias o productos químicos, materiales y desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ellos.
- c) La protección o conservación de flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales de protección especial¹¹.

En áreas con respecto a las cuales una Parte ejerce soberanía, derechos soberanos, o jurisdicción, pero sin incluir ninguna ley o regulación, o ninguna disposición contenida en las mismas, relacionadas directamente con la seguridad o la salud de los trabajadores.

¹¹ Las Partes reconocen que dicha protección o conservación podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

Adicionalmente, el artículo 18.14 del TLC define el concepto de **ley o regulación**:

Para Colombia, ley o regulación significa una ley del Congreso o Decreto o Resolución expedida por el nivel central del gobierno para reglamentar una ley del Congreso, que es ejecutable mediante acción del nivel central de gobierno.

Con base en las anteriores definiciones, la Secretaría procede a indicar las normas invocadas por el Solicitante y exponer las razones en torno a la admisibilidad de las disposiciones citadas.

En la Solicitud presentada, el Solicitante invoca la Resolución 1367 de 2000 del Ministerio de Ambiente de Colombia (hoy MADS). Esta resolución establece el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (en adelante "CITES").

USCOLSALASEEM/COL/01/2024-D1Esp
ORIGINAL: Español

Particularmente, el Solicitante hace referencia al artículo 1º Resolución 1367 de 2000 que define a los Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados como:

Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados: Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listón, machihembrado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines.

Indica el Solicitante que, de conformidad con lo establece el artículo 1 de la Resolución 1367 de 2000, los parqués o pisos de madera, están comprendidos dentro de la lista de productos forestales que se consideran productos forestales en segundo grado de transformación.

Particularmente, invoca el incumplimiento del párrafo primero del artículo 7º de la Resolución 1367 de 2000, el cual establece una excepción del procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES. Establece el párrafo primero del artículo 7º de la Resolución 1367 de 2000:

Se exceptúan del procedimiento contemplado en la presente resolución los productos forestales en segundo grado de transformación, además, flor cortada, follaje y demás productos de la flora silvestre no obtenidos mediante aprovechamiento del medio natural; lo anterior sin incluir las semillas y material vegetal de especies forestales con destino a la reforestación, conforme al artículo 235 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Parágrafo primero. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, los interesados en importar o exportar productos forestales en segundo grado de transformación, o flor cortada, follaje y demás productos de la flora silvestre no obtenidos mediante aprovechamiento del medio natural podrán adelantar sus trámites ante las autoridades de comercio exterior y de aduanas, anexando certificación de la Corporación Autónoma Regional o de la unidad ambiental de los grandes centros urbanos competentes donde conste que están dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 64 a 68 del Decreto 1791 de 1996.

En lo que respecto a los artículos 64 a 68 del Decreto 1791 de 1996, estas disposiciones fueron compiladas por el Decreto 1076 de 2015 (correspondiente a los artículos 2.2.1.1.11.2 al 2.2.1.1.11.6).⁶ Particularmente, estos artículos hacen referencia a las obligaciones de las empresas forestales, de las cuales destaca el Solicitante: (i) llevar un libro de operaciones registrado ante la autoridad ambiental respectiva, que contenga información como el volumen, peso o cantidad de madera recibida y procesada por especie, así como la procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos; (ii) informe anual

⁶ El Decreto 1076 de 2015 corresponde al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que compila las normas reglamentarias preexistentes que rigen este sector.

USCOLSALASEEM/COL/01/2024-D1Esp
ORIGINAL: Español

de actividades ante la autoridad ambiental competente, que incluya entre otros el acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos; (iii) abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto, (iv) permitir a los funcionarios competentes la inspección y visitas que considere necesarias.

Esta Secretaría considera que la Resolución 1367 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente (hoy MADS), tiene como propósito principal la protección del medio ambiente, así como la protección o conservación de flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción y su hábitat, que se ajusta con la definición de legislación ambiental del capítulo ambiental del TLC.

Por lo anterior, con la invocación que hace el Solicitante del parágrafo 1 del artículo 7º de la Resolución 1367 de 2000, como legislación ambiental que el Gobierno de Colombia estaría dejando de aplicar, se cumpliría la segunda parte del requisito de admisibilidad establecido en literal (c) del Artículo 18.8 (2) del TLC.

d. Parece estar enfocada a promover el cumplimiento en lugar de hostigar a la industria

En la Solicitud se alega la competencia desleal para los fabricantes y empresas forestales estadounidenses, así como para otros compradores internacionales de pisos de madera colombiana, por la desventaja de competir con mercancías importadas más baratas que no cumple las leyes del país de origen⁷.

Sin embargo, la Solicitud presentada no está enfocada en hostigar a una industria, por cuanto se orienta en actos u omisiones de la Parte y no en el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de una compañía o empresa determinada. En refuerzo de lo anterior, el Solicitante es una organización sin ánimo de lucro y por lo tanto no tiene el carácter de un competidor que pueda beneficiarse económicamente con la Solicitud⁸.

Por lo anterior, la Secretaría considera que la Solicitud presentada cumple con el requisito del literal d) del artículo 18.8(2) del TLC, por cuanto está enfocada en promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental.

⁷ Véase numeral ii) del literal D de la Solicitud presentada.

⁸ Esta interpretación ha sido acogida por el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), Véase, *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, Apartado 5.4. Disponible en: <http://www.cec.org/files/documents/publications/10838-guidelines-submissions-enforcement-matters-under-articles-14-and-15-north-es.pdf> Así como por la Secretaría de Asuntos Ambientales Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (CAFTA-DR). Ver, *Procedimientos de Trabajo para las Comunicaciones Relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental bajo el Capítulo 17 del CAFTA-DR*, Párrafo 6.5. Disponible en: <http://www.saa-sem.org/wp-content/uploads/2018/03/procedimientos.pdf>

USCOLSALASEEM/COL/01/2024-D1Esp
ORIGINAL: Español

e. Indica que el asunto ha sido comunicado por escrito a las instituciones relevantes de la Parte e indica la respuesta de la Parte, si la hubiera; y

El Solicitante incluye documentación mediante la cual se evidencia la respuesta a los derechos de petición de información presentados ante las CAR con jurisdicción en los principales departamentos con cobertura forestal donde proviene la madera para pisos. Estas CAR corresponden a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonia), la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (Corpouraba), la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A), Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique). Igualmente, el Solicitante adjuntó la respuesta de los EPA de Cartagena y Barranquilla (Barranquilla Verde), principales puertos de exportación de madera, de acuerdo con la información suministrada por el Solicitante.

Aduce el Solicitante que envió derechos de petición a las CAR que a su juicio manejan los principales recursos forestales, sin embargo, algunas de ellas como la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechoco), no respondieron a repetidas solicitudes de información. No obstante, no se adjuntó copia de los derechos de petición remitidos. Por otra parte, el Solicitante recomienda a la Secretaría remitir derechos de petición a las demás CAR “para tener una perspectiva más amplia sobre el incumplimiento” señalado, incluyendo “a la EPA de Buenaventura, que es el tercer puerto más importante en términos de exportación de productos forestales”.

Además de la respuesta a los derechos de petición de información presentados ante las CAR y EPA, el Solicitante presenta soporte de haber puesto en conocimiento el asunto por escrito a la Procuraduría General de la Nación de Colombia sobre los hallazgos de la investigación realizada.

Esta Secretaría acoge el criterio de la Secretaría de Asuntos Ambientales Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (CAFTA-DR)⁹ y el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC)¹⁰, según el cual los requisitos de admisibilidad de las solicitudes, no tienen como propósito establecer una carga o umbral elevado para su consideración.

En consecuencia, esta Secretaría considera que la Solicitud presentada cumple con el requisito del literal e) del artículo del artículo 18.8(2) del TLC, puesto que incluye información que sustenta que el asunto ha sido comunicado por escrito a autoridades relevantes de la Parte, aunque no se haya presentado a todas ellas.

f. Presentada por una persona de una Parte.

⁹ *Ibid.*, Párrafo 6.6.

¹⁰ SEM-20-001 (Tortuga caguama), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), § 8, Disponible en https://bit.ly/DET_20-001_es

USCOLSALASEEM/COL/01/2024-D1Esp
ORIGINAL: Español

El artículo 18.8(1) del del TLC permite a cualquier persona de una Parte presentar una Solicitud, invocando que una Parte está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental. Según el Capítulo Uno del TLC¹¹, “persona de una Parte” significa “un nacional o una empresa de una Parte”. A su vez, una empresa se define en el mismo Capítulo como “cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental”.

Dado que el Solicitante corresponde a una ONG de los Estados Unidos, la Solicitud presentada cumple con el requisito del literal f) del artículo 18.8(2) del TLC, por tratarse de una persona de una Parte.

5. Determinación de la Secretaría

Por las razones expuestas, la Secretaría determina que la Solicitud USCOLSALASEEM/COL/01/2024 cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18.8(2) del TLC. Atendiendo a lo anterior, la Secretaría procederá a determinar si la Solicitud amerita requerir una respuesta de la Parte, según lo dispone el artículo 18.8(4) del TLC.

Notifíquese al Solicitante y al Consejo de Asuntos Ambientales para los efectos previstos en el Capítulo Dieciocho del TLC.



David Marín Cortés
Director Ejecutivo

Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental

ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE COLOMBIA Y EE.UU.

C.C. Daniela Almarío, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Colombia.
Sandra Patricia Restrepo, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo-Colombia
Sarah Flores, Departamento de Estado - EE.UU.
Sigrid Simpson, Oficina del Representante de Comercio - EE.UU.
Solicitante

¹¹ Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales del TLC. Disponible en:
https://www.tlc.gov.co/TLC/media/media-TLC/Documentos/Capitulo-Uno_2.pdf